



León, 13 de septiembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
(PALENCIA)**

**Asunto: Falta de respuesta a escritos/ Zona de juego infantil de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182226**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la falta de respuesta de esa entidad local a un escrito ciudadano de fecha 28-08-2018, remitido a ese Ayuntamiento a través del registro de la Subdelegación de Gobierno en Palencia. En dicho escrito se denunciaba la deficiente situación de un parque infantil situado en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, instando a esa administración a adoptar las medidas necesarias para que el mismo pueda ser utilizado sin peligro para sus usuarios.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, tanto a ese Ayuntamiento de XXX como a la Junta vecinal de XXX.

En atención a nuestras peticiones de información se remitió un informe por parte de la Junta vecinal, a la que se adjuntaba copia de la respuesta evacuada ante el escrito ciudadano (salida 233 de 3 de noviembre de 2018), respuesta que se refería a varios asuntos, pero que en relación con la situación del parque infantil señalaba:

*“Que si bien en dominio de esta Junta vecinal existen instalados unos mínimos aparatos, ello no es un parque infantil como tal y al estar totalmente obsoletos y que no admiten arreglo para el cumplimiento legal, se ha encargado retirarlos para mayor seguridad, su destino será el desguace como no podría ser de otra forma. También quiero recordarle que la competencia en materia de parques infantiles es municipal y corresponde al Ayuntamiento de cabecera su instalación, gestión y administración”.*

En el informe evacuado por el Ayuntamiento de XXX, que tuvo entrada en esta Defensoría con fecha 12 de septiembre de 2019 consta:



*“- Que el propietario del terreno donde está ubicado el parque es la Junta vecinal de XXX y según criterio de la Junta vecinal los elementos de juego también.*

*Que según visita reciente los elementos de juego continúan instalados en dicho parque.*

*El Ayuntamiento de XXX envió una carta a la Junta vecinal de XXX indicando la retirada de estos elementos, y la Junta vecinal señala que la retirada no se realizó porque hay un informe del SAM de la Diputación de Palencia que indica que los elementos de juego (columpio, tobogán y una barra) aún están en condiciones de uso, y que en el informe únicamente se indica que precisan ser pintados y al estar en tierra añadir algo de arena.*

*El Ayuntamiento de XXX echó una capa de arena y en la actualidad queda pendiente pintar estos elementos. El Ayuntamiento de XXX no lleva a cabo la reforma de estos elementos porque considera que al no ser propietario de los mismos no puede disponer de ellos”.*

Una vez recibido el precitado informe se procedió a la exclusión del Ayuntamiento de XXX del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, creado por Resolución de 5 de marzo de 2010 (BOCYL de 8 de junio de 2010).

A la vista de lo informado y puesto que no señala esa Entidad local que se comunicara ninguna respuesta al escrito ciudadano al que hemos hecho alusión en el encabezamiento debemos entender que **dicha respuesta municipal no ha existido**, por ello y en primer lugar, dado que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común debe velar porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, procede recordarle **la obligación de las Administraciones públicas** de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados que se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Debe, en adelante, extremar la diligencia en el cumplimiento de las determinaciones que se extraen de la aplicación del citado artículo en garantía del derecho de todos los ciudadanos a una buena administración.

En cuanto al fondo del asunto, esto es, la situación de la zona infantil a la que se



refería la queja, no tenemos datos concretos que nos permitan establecer con unas mínimas garantías sobre cuál es el estado de estas instalaciones públicas, por ello vamos a efectuar algunas consideraciones muy generales para que sean tenidas en cuenta por esa administración si resultan de su interés y si resultaran aplicables al supuesto analizado en esta queja.

Como VI conoce perfectamente entre las competencias que la LBRL atribuye a **los municipios** (artículos 25 y 26 LBRL) se encuentra la gestión de los parques y jardines públicos, así como la promoción de instalaciones deportivas y la ocupación del tiempo libre, reconociendo la CE 1978 un interés público protegible en las actividades de naturaleza lúdica o recreativa, al disponer el artículo 43.3 que *“los poderes públicos facilitarán la adecuada utilización del ocio”*.

Plantea el Ayuntamiento que puesto que este espacio en concreto es titularidad de la Junta vecinal sería esta administración la que debía proceder a su cuidado, limpieza y mantenimiento.

Como esta Institución ha tenido ocasión de recordar en otros expedientes en los que se planteaban situaciones similares a la que hoy se analiza, el artículo 50 LRL de Castilla y León señala que las entidades locales menores tendrán como competencias propias:

- a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.
- b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

Podrán asimismo, **ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento**. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación, las formas de control que se reserve el Ayuntamiento y los medios que ponga a disposición de aquella.

No tenemos constancia de que exista la delegación formal de competencia del Ayuntamiento en materia de parques y jardines (artículo 20.1 e) LRL Castilla y León) en la Junta vecinal, por lo que más allá de la posible titularidad formal del recinto, **creemos que corresponde al Ayuntamiento realizar el mantenimiento de estas**



**instalaciones que se encuentran principalmente al servicio de los vecinos de esta localidad**, que son también habitantes de su municipio.

Queremos decir con ello, **que es en todo el ámbito municipal** donde el Ayuntamiento debe ejercer su competencia en materia de seguridad en lugares públicos [artículo 20.1 a) LRL Castilla y León], parques y jardines [artículo 20.1 e) LRL Castilla y León], así como limpieza viaria [artículo 20.1 m) LRL Castilla y León].

Además la cuestión que se plantea en la queja incide en un aspecto básico del desarrollo de los niños/as, cual es el juego, el esparcimiento al aire libre y el acceso de los mismos a actividades recreativas especialmente adaptadas a su concreta etapa evolutiva.

La CE 1978 en su artículo 39.4 determina que los niños/as gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, y así la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989, viene a establecer en su artículo 31 el derecho de los niños/as al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

En este sentido, la necesidad de juego y de esparcimiento de la infancia requiere de espacios en los cuales sea posible el contacto entre los niños, contacto que propicie además su independencia, su destreza y la adquisición de habilidades, pero todo ello debe hacerse garantizando al mismo tiempo **su seguridad**.

Esta última constituye una preocupación creciente de la sociedad, dada la evidente existencia de accidentes infantiles en lugares de esparcimiento y ocio, y las graves consecuencias que los mismos pueden tener<sup>1</sup>, con la correspondiente reclamación de responsabilidad.

En este caso en concreto se alude por la entidad local a dos extremos muy específico que podrían comprometer la seguridad de este recinto, la inexistencia de superficie de amortiguación por un lado y la antigüedad de los elementos o equipamientos de juego instalados (que no cumplirían las normas europeas que resultan aplicables, singularmente las normas UNE-EN 1176 y 1177).

La superficie de amortiguación instalada en este parque, al parecer, es arena.

---

<sup>1</sup> Si resulta de su interés puede consultar en nuestra página web <https://www.procuradordelcomun.org/> el Informe especial que elaboramos en el año 2007 “La seguridad en las zonas de juego infantil en Castilla y León”



Como quizá conoce este tipo de superficies **no están desaconsejadas** en las zonas de juego infantil, de hecho en ocasiones se instalan areneros como un posible juego más, aunque deben realizarse en ellas una limpieza y mantenimiento periódico, para evitar acumulación de suciedad y que en momentos puntuales los anclajes queden al descubierto y se reduzca, por la compactación, su capacidad de amortiguación.

Las superficies instaladas en las áreas de juego deben prevenir los efectos de una caída y las lesiones que de la misma se puedan derivar, **por lo que constituyen un elemento más de seguridad**, por ello resultan más adecuadas las superficies de caucho o similares, con gran capacidad de amortiguación, más fáciles de limpiar y que además impiden la presencia de objetos peligrosos que puedan no ser apreciados a simple vista. Por ello creemos que debe valorar ese Ayuntamiento la posibilidad de sustituir este tipo de superficies, en esta área en concreto y en otras de su municipio que se encuentren en la misma situación cuando ello sea posible.

En cuanto a los elementos de juego, señala la entidad local menor que son de hierro. Habitualmente los equipos de juego de este material están **obsoletos** y no cumplen con las exigencias mínimas de seguridad actuales, ni por sus materiales, ni por su diseño, ni por el mantenimiento que se debe realizar en los mismos.

En la actualidad se desaconseja la instalación de elementos de suspensión totalmente rígidos, como las barras metálicas, que al parecer existe en esta instalación, y debe protegerse toda el área de juego del tráfico rodado y observarse entre los elementos instalados (sobre todo los que tienen movimiento como el columpio) las correspondientes distancias de seguridad para evitarlos impactos, extremos que en todo caso deberá comprobar si se cumplen en esta instalación.

Y es ya en este punto cuando debemos llamar la atención de las dos administraciones implicadas (por lo que remitiremos a la Junta vecinal copia de esta Resolución), ya que la situación a la que se alude en la queja supone un evidente perjuicio para los vecinos de la entidad local menor, cuyos intereses no deben aparecer como contrapuestos a los del resto de vecinos del municipio ya que forman parte de él y por ello debemos instar a las partes implicadas a realizar **el mayor esfuerzo de cooperación y entendimiento** en beneficio, fundamentalmente, de todos los vecinos y más allá de las confrontaciones competenciales que subyacen en esta queja (vistos los informes recabados) y que no puede resolver esta Institución, **si no existe voluntad de**



**entendimiento entre los representantes de las administraciones aludidas.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que usted preside se concrete con la Junta vecinal de XXX cual de las administraciones ejerce la competencia en materia de parques y jardines públicos, suscribiendo, en su caso el preceptivo Acuerdo o Convenio de delegación, poniendo fin al posible conflicto competencial en relación con este servicio público, en beneficio de los vecinos de su municipio y de esta localidad.**

**Que se acentúen los esfuerzos de esa administración para garantizar la seguridad en la instalación infantil que es objeto de este expediente de queja, incidiendo en los aspectos que afectan a su ubicación y diseño, así como en su mantenimiento y limpieza ordinario.**

**Debe garantizar igualmente la compatibilidad de todos los equipos de juego instalados y de las superficies de amortiguación con las normas UNE-EN 1176 y 1177, sustituyendo progresivamente los elementos de juego que estén obsoletos o resulten peligrosos, extremando las medidas de seguridad, higiene y limpieza de estos espacios, mediante la realización periódica de estas tareas y con incidencia en las áreas en las que la superficie de amortiguación instalada sea la arena, como la que hoy nos ocupa.**

**Que en adelante se facilite respuesta expresa y por escrito a las solicitudes que le presentan los ciudadanos, en garantía de su derecho a una buena administración.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López